

**81.736.31.84.001.2006.00026.00 SEPARACIÓN DE BIENES.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Junio 29 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 951**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver el memorial radicado el 13/06/2023 por el Dr. Silverio Rivera Porras dentro del proceso de SEPARACIÓN DE BIENES propuesto por la señora MERY PINZÓN SANDOVAL contra SEBASTIÁN HIGUERA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa al profesional del derecho que revisado el proceso se expidieron los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares.

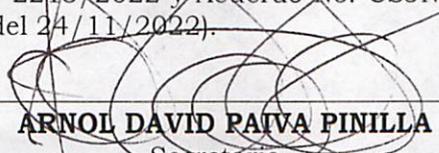
Ahora bien, para mayor claridad el expediente está a su disposición en la secretaría de este Juzgado para que si a bien lo tiene lo puede revisar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

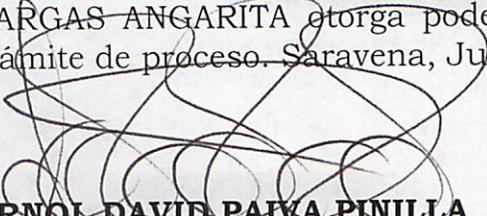
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**81.736.31.84.001.2018.00096.00 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Al Despacho del señor Juez informando que el señor JESÚS MANUEL VARGAS ANGARITA otorga poder de representación a fin de seguir con el trámite de proceso. Saravena, Junio 29 de 2023.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 952**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

Saravena, Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por ERCILIA ESCANDÓN PIMENTEL contra JESÚS MANUEL VARGAS ANGARITA, habrá de reconocerse personería al profesional del derecho conforme al poder otorgado.

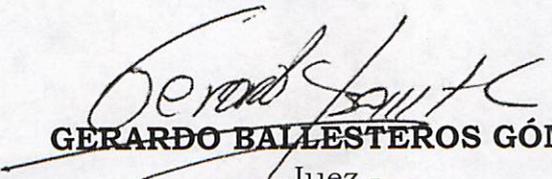
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**RECONOCER** al Dr. VINICIO JOSÉ GARCÍA BOHÓQUEZ, como apoderado judicial del señor JESÚS MANUEL VARGAS ANGARITA en los términos y para los efectos del poder conferido.

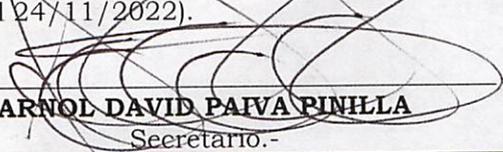
Por secretaría envíese el link del proceso al profesional del derecho o en su defecto está a su disposición el mismo a fin de tomar copia en la secretaría

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**81.736.31.84.001.2022.00383.00 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.**

Al Despacho del señor Juez informando que la señora MARINA CARVAJAL GUTIÉRREZ otorga poder de representación a fin de seguir con el trámite de proceso. Saravena, Junio 29 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 953**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por MARINA CARVAJAL GUTIÉRREZ habrá de reconocerse personería al profesional del derecho conforme al poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

**RESUELVE**

**RECONOCER** al Dr. HOMERO GAITÁN PÉREZ, como apoderado judicial de la señora MARINA CARVAJAL GUTIÉRREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**81.736.31.84.001.2022.00531.00 ALIMENTOS - EJECUTIVO.**

Al Despacho del señor Juez informando que el señor NELSON JOSÉ DUARTE ESPINEL otorga poder de representación a fin de seguir con el trámite de proceso. Saravena, Junio 29 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 954**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

Saravena, Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

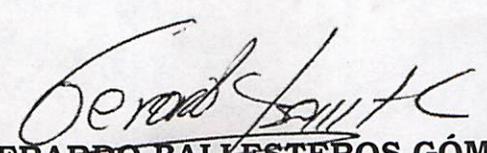
Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de EJECUTIVO de ALIMENTOS propuesto por LUZ DARY TÉLLEZ DURÁN contra NELSON JOSÉ DUARTE ESPINEL habrá de reconocerse personería al profesional del derecho conforme al poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**RECONOCER** al Dr. HOMERO GAITÁN PÉREZ, como apoderado judicial de el señor NELSON JOSÉ DUARTE ESPINEL en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**81.736.31.84.001.2022.00574.00 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.**

Al Despacho del señor Juez informando que la señora SANDRA MILENA ESCOBAR RODRÍGUEZ otorga poder de representación a fin de seguir con el trámite de proceso. Saravena, Junio 29 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 955**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

Saravena, Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

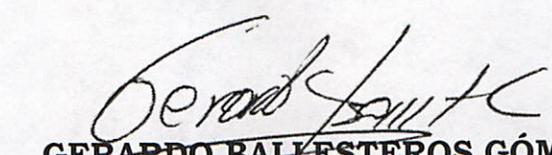
Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesto por SANDRA MILENA ESCOBAR RODRÍGUEZ habrá de reconocerse personería al profesional del derecho conforme al poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**RECONOCER** al Dr. HOMERO GAITÁN PÉREZ, como apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA ESCOBAR RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

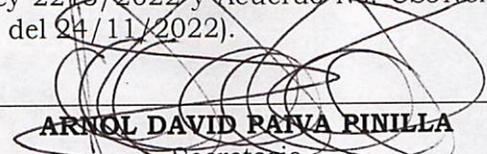
Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**81.736.31.84.001.2021.00580.00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

Al Despacho del señor Juez informando que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, la parte demandada guardó silencio, para resolver.  
Saravena, Junio 29 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 956**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, rendido dentro del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS instaurado por LAURA STELLA HERNÁNDEZ GUALDRÓN contra DORYAN RODRÍGUEZ FRANCO, y habiéndose presentado la liquidación del crédito dentro de este proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante radicada en este proceso el 05/10/2022.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al Dr. HOMERO GAITÁN PÉREZ, como apoderado judicial de la señora LAURA STELLA HERNÁNDEZ GUALDRÓN en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**81.736.31.84.001.2022.00596.00 CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS.**

Al Despacho del señor Juez informando que la señora OMAIRA ALEJANDRA QUINCHUCHUA SANTAFÉ otorga poder de representación a fin de seguir con el trámite de proceso. Saravena, Junio 29 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 957**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS propuesto por OMAIRA ALEJANDRA QUINCHUCHUA SANTAFÉ contra JEAN CARLOS BUITRAGO HERNÁNDEZ habrá de reconocerse personería al profesional del derecho conforme al poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**RECONOCER** al Dr. HOMERO GAITÁN PÉREZ, como apoderado judicial de la señora OMAIRA ALEJANDRA QUINCHUCHUA SANTAFÉ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**81.736.31.84.001.2020.00360.00 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al Despacho del señor Juez informando que, la apoderada judicial de la demandante solicitó a través de su apoderada judicial, el levantamiento del embargo dentro del presente proceso. Saravena, Junio 29 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 958**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el anterior proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por DEYSY KARINA ACOSTA RAMOS contra EDILFONSO ROBLES ROJAS, se observa que la parte demandante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, por tal motivo se accederá a ello.

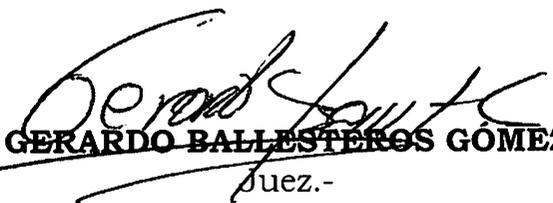
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

**LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por DEYSY KARINA ACOSTA RAMOS contra EDILFONSO ROBLES ROJAS.

Librense los oficios correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

81.736.31.84.001.2005.00277.00 ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Junio 29 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 959**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver el memorial radicado el 14/06/2023 dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por la señora VERÓNICA LEAL PINZÓN contra EDUARDO QUINTERO LEAL, respecto de su hijo BRAYAN EDUARDO QUINTERO LEAL.

En el referido memorial el joven BRAYAN EDUARDO QUINTERO LEAL, manifiesta al juzgado que EXONERA DE LA CUOTA ALIMENTARIA establecida en su favor y a cargo de su padre, en razón a que ya es independiente y puede velar por su propio sostenimiento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **EXONERAR** al señor EDUARDO QUINTERO FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía número 13.716.467 de Bucaramanga – Santander, de la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo BRAYAN EDUARDO QUINTERO LEAL.

SEGUNDO.- **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Por secretaría e inmediatamente, librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

---

*Sentencia*  
*Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2021-00269-00*  
*Demandante: Defensoría de Familia del Icbf Cz Tame-Arauca*  
*Menor: Eliam Elías Pérez Quintero*  
*Progenitora: Yuritza Alejandra Pérez Quintero*  
*Demandado: Herederos Indeterminados del causante Elias Mattias López*

**SENTENCIA No. 331**

Saravena, junio treinta (06) de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada mediante apoderado judicial por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME- ARAUCA en favor del menor ELIAM ELIAS PEREZ QUINTERO hijo de la señora YURITZA ALEJANDRA PEREZ QUINTERO contra THIAGO ALEJANDRO MATTIAS PEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ELIAS MATTIAS PEREZ.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 8 de junio de 2021, para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare la paternidad extramatrimonial respecto de/la menor ELIAM ELIAS PEREZ QUINTERO, nacido el 15 de marzo de 2021 en el municipio de Tame-Arauca.

Se acompañó con el libelo demandatorio Registro Civil de nacimiento de la menor ELIAM ELIAS PEREZ QUINTERO, Registro Civil de nacimiento de la menor THIAGO ALEJANDRO MATTIAS PEREZ registro civil de defunción del señor ELIAS MATTIAS PEREZ.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, la señora YURITZA ALEJANDRA PEREZ QUINTERO manifiesta en resumen, que:

✓ Se conoció a principios de enero de 2017 en una fiesta en Tame, con el señor ELIAS MATTIAS LOPEZ (fallecido), entablando una relación de noviazgo y al cabo de los 7 meses iniciaron una convivencia como pareja en unión libre, la convivencia con el señor ELIAS MATTIAS LOPEZ se inició a finales de julio de 2017 y duro hasta la fecha de la muerte de este el 02 de agosto de 2020.

✓ Como consecuencia de dicha convivencia procrearon al niño THIAGO ALEJANDRO MATTIAS PEREZ nacido en Saravena, Arauca el 29 de mayo de 2019, el cual se encuentra reconocido legalmente y al niño ELIAM

ELIAS PEREZ QUINTERO nacido en Tame, Arauca el 15 de marzo de 2021 y cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.

✓ El nacimiento del niño ÉLIAM ELIAS PEREZ QUINTERO se encuentra inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Tame, Arauca, bajo el indicativo serial 60538701 NUIP 1.116.877.872.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Declarar que el menor ELIAM ELIAS PATIÑO HERNÁNDEZ, nacido el 15 de marzo de 2021, en el Municipio de Tame - Arauca, es hijo extramatrimonial del señor ELIAS MATTIAS LOPEZ, (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cc N° 1.116.871.051 fallecido el día 2 de agosto de 2020 en el municipio de Tame concebido por la señora YURITZA ALEJANDRA PEREZ QUINTERO.
- ✓ Ordenar a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente, para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento del menor se haga a respectiva anotación.
- ✓ Que se ordene la práctica de la prueba de ADN con los restos óseos del presunto padre ELIAS MATTIAS LOPEZ, que se encuentran sepultados en el cementerio central de Tame- Arauca; la madre del niño YURITZA ALEJANDRA PEREZ QUINTERO y el niño ELIAM ELIAS PEREZ QUINTERO.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 23 de junio de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. Así mismo se ordenó oficiar a la UB Tame de ML y CF a fin de conocer si existía en tarjeta FTA muestra o mancha de sangre del causante ELIAS MATTIAS LOPEZ.

Los herederos indeterminados del causante ELIAS MATTIAS LOPEZ fueron emplazados y representados por curador Ad-Litem quien dio contestación a la demandada sin proponer excepciones.

El menor THIAGO ALEJANDRO MATTIAS PEREZ fue representado por curador Ad- Litem quien dio contestación a la demandada sin proponer excepciones.

El día 11 de agosto de 2021, se allega por parte de Medicina legal - Ub de Tame respuesta manifestando que existe muestra de sangre con la que se podría realizar el respectivo cotejo y que la misma se encuentra bajo el radicado N° 2020010181794000023 en la central de evidencias del INML y CF de Bucaramanga.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, se señaló fecha 15/03/2023 para que la señora YURITZA ALEJANDRA PEREZ QUINTERO, y el menor **ELIAM ELIAS PEREZ QUINTERO** comparecieran ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca y se tomaran

la muestras para la prueba de ADN, y que las mismas fueran cotejadas con la muestra existente del causante ELIAS MATTIAS LOPEZ.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, así:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se decretó la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN a la/èl menor ELIAM ELIAS PEREZ QUINTERO y a la señora YURITZA ALEJANDRA PEREZ QUINTERO; las que fueron cotejadas con la muestra existente del causante ELIAS MATTIAS LOPEZ prueba que se realizó el 15/03/2023, aportándose al juzgado su resultado el 31/05/2023.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del – INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la demandante quien interpuso la demanda y cuyo estado civil busca definir. Se advierte además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es el padre extramatrimonial del demandante, y por tanto quien debe soportar el embate propuesto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el

causante ELIAS MATTIAS LOPEZ es el padre extramatrimonial de la/èl menor ELIAM ELIAS.

## **FUNDAMENTO NORMATIVO**

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, que corresponda al padre el efectuar la declaración de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estando así en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

*1. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

*a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.*

Igualmente y de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si el resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).*

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:  
(...)

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es

un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 15/03/2023, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 38-39 del expediente, el cual concluye que

*“ELIAS MATTIAS LOPEZ (fallecido), no se excluye como el padre biológico de ELIAM ELIAS, la probabilidad de paternidad es 99,999999999”*

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3, concordante con el art. 386 #2 del Código General del Proceso debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre el dieciséis (16) de septiembre y el diecinueve (19) de mayo de 2020 teniendo en cuenta que la menor ELIAM ELIAS nació el quince (15) de marzo de 2021 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame - Arauca.

### **CASO SUB JUDICE**

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si ELIAM ELIAS, nacido el quince (15) de Marzo de 2021, es hijo del fallecido ELIAS MATTIAS LOPEZ.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituiría documentalmente respaldada con la prueba testimonial que se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante

sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1° del artículo 8o de la ley 721 de 2001 dice: "*en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa*".

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor ELIAS MATTIAS LOPEZ es el padre biológico de ELIAM ELIAS, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

### **ANÁLISIS PROBATORIO**

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir respecto de la pretendida relación habida entre la señora YURITZA ALEJANDRA PEREZ QUINTERO y el demandado ELIAS MATTIAS LOPEZ que condujera a la existencia de relaciones sexuales, para la época en que ocurrió la concepción de ELIAM ELIAS.

### **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas a las partes el quince (15) de marzo de 2023 y analizadas desde el once (11) al veinticuatro (24) mayo de 2023 por el Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses De La Ciudad De Bogotá que obra a folio 38-39 del expediente, en el que en el título RESULTADO se plasma textualmente:

**“ELIAS MATTIAS LOPEZ, NO SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLÓGICO DE ELIAM ELIAS, LA PROBABILIDAD DE PATERNIDAD ES 99,999999999”**

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a*

*decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada", y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)..  
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo si es bien es cierto fue objetado pero denegado por el despacho por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor del menor ELIAM ELIAS hijo de la señora YURITZA ALEJANDRA PEREZ QUINTERO, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor ELIAS MATTIAS LOPEZ (fallecido) es el padre del menor ELIAM ELIAS y de ahora en adelante este llevará los apellidos MATTIAS PEREZ.

#### **V. OTRAS CONSIDERACIONES**

Sobre el establecimiento de la jòven (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento por cuanto estamos frente a un proceso donde el padre esta fallecido.

#### **VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunice al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la/èl Menor ELIAM ELIAS.

#### **VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

No se condenara en costas al demandado, ni se fijaran agencias en derecho, como tampoco se condenará al reembolso del costo de la prueba genética realizada, por cuanto el demandado está fallecido.

#### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IX. RESUELVE**

**1.- DECLARAR** que **ELIAM ELIAS**, nacido el quince (15) de marzo de 2021 hijo de la señora **YURITZA ALEJANDRA PEREZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.192.763.239, es hijo extramatrimonial del señor **ELIAS MATTIAS LOPEZ (fallecido)**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.871.051 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, de ahora en adelante la menor **ELIAM ELIAS** llevará los apellidos **MATTIAS PEREZ**.

3.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la respectiva corrección del registro civil de nacimiento del menor **ELIAM ELIAS** quien se halla inscrita bajo el indicativo serial **No. 60538701 y NUIP 1.116.877.872** inscrito el 26/03/2021, asignándosele como primer apellido el del padre, **MATTIAS** y como segundo apellido el de la madre, **PEREZ**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la señora referida, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

4.- sin condenas en costas.

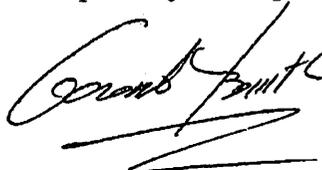
5.- Dar por terminado el presente proceso.

6.- La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

7.- A costa de los interesados expídase copia de este audio.

8.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicator y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

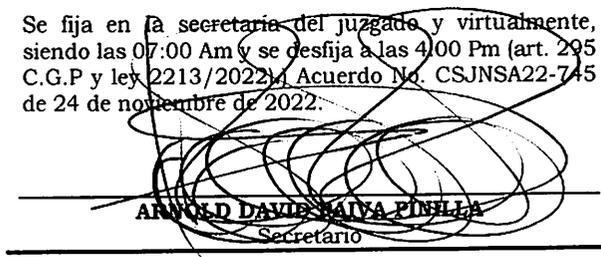
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (04) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022), Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.



---

**ARNOLDO DAVID MAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**2022-00401 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena, veintinueve (29) de junio de 2023.

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 950**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, treinta (30) de junio del dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA- ARAUCA en favor del menor KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ, representado legalmente por su progenitora la señora CINDY TANTIANA BEJAR GELVEZ, contra EDGAR MARIN RUEDA, y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-23001000664 realizado el día 12/04/2023 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

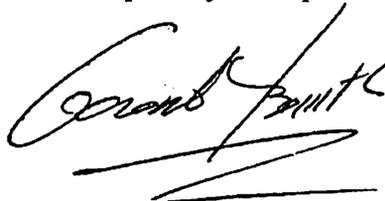
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO- CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen N° SSF-GNGCI-23001000664 realizado el día 12/04/2023 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

**SEGUNDO-** Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

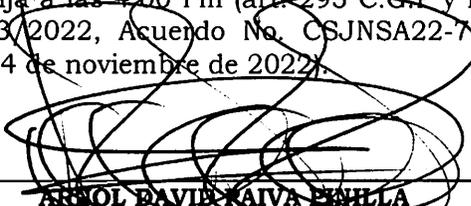
Juez-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (04) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 48.

Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).

  
**ANÍBAL DAVID CAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**817363184001-2022-00425-00- UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al Despacho del señor Juez informando que por error involuntario los apellidos de la curadora *ad-litem* fueron escritos MORA CALDERÓN siendo lo correcto RESTREPO DE MORA situación que debe corregirse. Saravena veintiocho (28) de junio de 2023.

~~ARNOL DAVID PATVA PINILLA~~  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 949  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto por INDRY BIYIN OLAYA GONZÁLEZ contra ISABEL CALDERÓN DE LIZARAZO y HEREDEROS INDETERMINADOS de LEONARDO CALDERÓN MORA, y habida cuenta del error involuntario presentado por el despacho, se procede a corregir los nombres y apellidos de la designada curadora *ad-litem*.

El art. 286 del C .G .P., señala: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Con fundamento en la norma arriba transcrita, se hace necesario en este momento, proceder a corregir el error acontecido en la mentada providencia.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

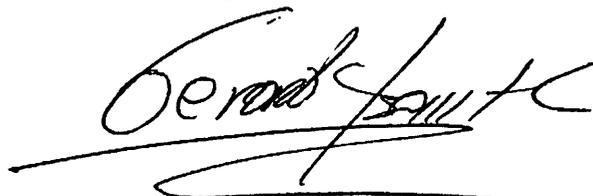
**RESUELVE**

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 13 de marzo de 2023, el cual quedará del siguiente tenor:

*“PRIMERO: **DESIGNAR** a la Dra. ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA como curadora AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LEONARDO MORA CALDERÓN.*

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, proceder conforme al anterior de lo tenor.

Notifiquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy cuatro (4) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 48. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C. G. P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARACEL DAVID PATIA PINILLA**  
Secretario

---